



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1255-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNPMFG-2159-2014 de las nueve horas del dos de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2440 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 a las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión generadas por la aprobación de revisión de la jubilación ordinaria durante el período que va del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2013, determinándose la deuda en la suma de ¢1.828.451,00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2159-2014 de las nueve horas del dos de julio de dos mil catorce la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2440 citada; y determinó el pago de la deuda de los períodos que van del 11 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre del 2013 en la suma de ¢513.063,17.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- **Consideraciones Previas:** De acuerdo al estudio del expediente la señora XXX, se incluye en planillas de pensiones del Régimen del Magisterio Nacional el 01 de enero de 1998, mediante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resolución DNP-M-DE-6648-97 del 14 de noviembre de 1997 (folio 41), otorgando una jubilación bajo los términos de la Ley 7268 artículo 2 inciso b).

La recurrente presento revisión de la Jubilación Ordinaria el 21 de enero de 1998 (folio 50) por la cual se dicta la resolución DNP-M-DE-0533-99 de las ocho horas del 10 de febrero de 1999 (folio 65), la cual aprueba la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 7268 acreditando un mayor tiempo de servicio e incrementando el monto jubilatorio a ¢78.574,00 con rige a partir de la separación del cargo. Dicha resolución es notificada hasta el 10 de junio de 2013 (ver folio 125), momento para el cual la señora XXX gestiona solicitud de pagos de periodos fiscales vencidos según resolución en mención (folio 126).

Adicionalmente a lo anterior, la petente había gestionado cambio de ley del derecho jubilatorio con base a la Ley 2248 (folio 70), solicitud que fue denegada por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-M-DE-4439-2000 de las diez horas treinta minuto del 25 de agosto de 2000 (folio 87), con fundamento al convenio 102 de la O.IT. Esta resolución es notificada hasta el 10 de junio de 2013 (folio 128); por lo que a su vez es apelada por la recurrente hasta dicha fecha (ver folio 129).

Se dicta así, por este Tribunal Administrativo, el voto 925-2013 de las catorce horas treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil trece (folio 135), en la cual se determina que la recurrente cuenta con un tiempo de servicio (de 21 años 1 mes 21 días al 18 de mayo de 1993) que le da pertenencia a la ley 2248; considerando que el rige del beneficio debe darse conforme la ley 8784 del 11 de noviembre de 2009, que es la que elimina el Transitorio I de la Ley 8536 de cita, que establece el derecho de pertenencia a las Leyes 2248 y 7268, de acuerdo al cumplimiento de 20 años de servicio al Magisterio Nacional, según sea, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero 1997. No es sino hasta esta fecha del 11 de noviembre del 2009 en que entra en vigencia la Ley 8784 publicada en la gaceta 219, que la tutela del derecho de pertenencia a las leyes del Magisterio Nacional se formaliza, siendo que esta procede a derogar en su artículo primero el transitorio I de la Ley 8536 que disponía el levantamiento de un listado el cual debía ser refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones donde se incorporarían los nombres y números de cédula de las personas que serían beneficiadas mediante esa ley, este beneficio excluía a quienes no formaran parte de esa compilación de datos. Al derogarse este transitorio quienes cumplieran con el requisito de tiempo de 20 años a las fechas determinadas podían beneficiarse al solicitar cambio de ley en sus respectivos derechos de jubilación. De manera que al ser esta normativa la cual permite el cambio de ley que rige el derecho jubilatorio, su derecho se fijó a partir de la misma, sea al 11 de noviembre de 2009.

Con base a este beneficio otorgado la Junta de Pensiones, insta a la recurrente a gestionar solicitud de periodos fiscales vencidos por ese voto, el cual es presentado por la recurrente el 29 de septiembre de 2014 (a folio 184).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se observa además que mediante escrito del 02 de mayo de 2013 la gestionante solicita estudio integral y pago de diferencias que puedan adeudarse.

**III.- Sobre la prescripción:** Ahora bien, la prescripción del incremento de la jubilación aprobado por la revisión se encuentra regulado estrictamente por los plazos que dispone los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil sea un año a partir de la notificación que da origen a la diferencia.

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Para el caso en estudio, media dos resoluciones la resolución DNP-M-DE-0533-99 de las ocho horas del 10 de febrero de 1999 (folio 65) y el Voto 925-2013 de las catorce horas treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil trece (folio 135):

- La resolución DNP-M-DE-0533-99 de las ocho horas del 10 de febrero de 1999 (folio 65), la cual aprueba la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 7268, y que es puesta en conocimiento a la recurrente mediante notificación el 10 de junio de 2013 (folio 125). Siendo ese mismo día en el que la gestionante solicita trámite para que se le cancelen los pagos de periodos sin contenido económico y cualquier diferencia por estudio integral a su favor (ver folio 126).
- El Voto 925-2013 de las catorce horas treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil trece (folio 135), puesta en conocimiento a la recurrente mediante notificación del 19 de diciembre de 2013. Y es con fecha del 29 de septiembre de 2014 que solicita trámite para que se le cancelen los pagos de periodos sin contenido económico y cualquier diferencia por estudio integral a su favor (ver folio 184).

**IV.- Fondo del asunto:** El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Esta diferencia estriba en que la Dirección realizó los cálculos de las diferencias de pensión adeudados de períodos anteriores sin considerar los períodos del 01 de enero del 1998 al 11 de noviembre del 2009.

Este proceder tiene lugar por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones parte de la consideración que únicamente se deberá cancelar los montos adeudados a partir de la fecha de rige dispuesta por el *Voto 925-2013 de las catorce horas treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil trece*, dictada por este Tribunal Administrativo, es decir al 11 de noviembre de 2009, de manera que inicia el pago a partir de esa fecha y es hasta el 10 de junio 2012 que considera el pago con las diferencias generadas por ambas resoluciones hasta el 31 de diciembre de 2013.

Bajo este presupuesto resulta erróneo el omitir el pago por periodos fiscales vencidos que por costo de vida corresponde al periodo del 01 de enero de 1998 al 11 de noviembre de 2009, pues no se encuentran prescritos. De tal manera, el beneficiario de la jubilación ordinaria tenía derecho al pago de las diferencias de pensión dejadas de percibir durante la retroactividad fijada en la Resolución que aprobó la Revisión de Pensión. Es evidente que la pensionada accionó a tiempo su derecho, al presentar su reclamo el mismo día de la notificación, consta en autos que ese pago no ha sido satisfecho.

Véase que mediante solicitud de pago de períodos fiscales vencidos presentada el 10 de junio de 2013 a folio 126, incoado por la señora xxx se realizan los estudios contables por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional visibles a partir de folio 158 del expediente administrativo. Se observa que el monto que inicia el estudio es el aprobado por la resolución DNP-M-DE-0533-99 de las ocho horas del 10 de febrero de 1999 (folio 65), misma que aprueba revisión de la jubilación ordinaria conforme los términos de la Ley 7268; solicitada por la gestionante en donde se le asigna un monto por concepto de pensión de ¢78.574,00 con un rige a partir del 01 de enero de 1998 (ver además folio 198). Y continúa considerando las diferencias generadas además por el *Voto 925-2013 de las catorce horas treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil trece* (folio 135) la cual aprueba el cambio de la Ley que rige el beneficio jubilatorio a la Ley 2248, aprobándose una mensualidad jubilatoria de ¢81.691,00 con rige a partir del 11 de noviembre de 2009.

Sin embargo, equivoca la Dirección de Pensiones, pues véase que el cálculo a folio 175 inicia con la deuda de ¢7.611,71 que es el incremento aprobado al monto de la jubilación producto del voto dictado por este Tribunal para el 11 de noviembre de 2009, y simplemente excluye el periodo del 01 de enero de 1998 al 11 de noviembre de 2009; de manea que paga únicamente las diferencias por el voto del 11 de noviembre de 2009 al 09 de junio del 2012 y a partir de un análisis erróneo de prescripción paga del 10 de junio de 2012 las diferencias resultantes de ambas resoluciones es ahí donde radica la diferencia en el monto otorgado por la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V- Revisada la resolución apelada DNPMFG-2159-2014 de las nueve horas del dos de julio de dos mil catorce, advierte este Tribunal que según ordenan los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra obligada a motivar debidamente sus actos, situación que se echa de menos en la resolución que se impugna. Esta resolución contiene un escueto detalle de las sumas adeudadas, lo cual dificulta la comprensión de las razones por las cuales difieren los montos entre lo propuesto por la Junta y por la citada Dirección y no es posible determinar a simple vista la procedencia de los cálculos aritméticos aplicados. Debe tenerse presente que tratándose de sumas adeudadas, es necesario que la citada Dirección realice un cálculo suficientemente detallado que le permita al Pensionado comprender las sumas que se están cancelando o denegando.

A folio 175, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica: *“de acuerdo con la resolución DNP-M-DE-0533-99 de fecha 10 de febrero de 1999 (folios 65-66), esta fue notificada el 10 de junio del 2013, o sea se notificó 14 años después de su emisión. Por lo tanto se le aplicara el rige de un año hacia atrás de su notificación, o sea 10 de junio del 2012 en adelante, esto por concepto de estudio integral. No obstante, según voto N° 925-2013 del Tribunal Administrativo, se le fija por concepto de estudio integral, un rige a partir del 11 de noviembre del 2009 (folios 135 al 137). Esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo #40, de la Ley 7531, último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 Código Civil.”*

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones ordeno el pago las diferencias adeudados con la fecha de rige dictada por el voto 925-2013, omitiendo lo que adeudado por la resolución DNP-M-DE-0533-99; excluyendo el derecho generado por esta resolución al considerar que paso un tiempo excesivo entre el dictado de la revisión de la jubilación y la fecha de notificación de la misma, sea 14 años después de su emisión. Dicha actuación es una clara violación del Principio de Intangibilidad de los Actos Propios de la Administración pues existía ya un derecho declarado que llego al absurdo de ser notificado 14 años después y ahora pretende la Dirección imponer al pensionado las consecuencias de la inercia de la Administración en realizar en tiempo la notificación de la misma el proceder de la dirección lo que conlleva es prácticamente suprimir los efectos de la revisión DNP-M-DE-0533-99, lo cual no tiene fundamento jurídico, y es por eso que hizo un corte al 10 de junio de 2012 un año antes de la solicitud y a partir de esa fecha si paga la diferencia producida por las dos resoluciones.

No obstante, dicha situación no puede perjudicar a la recurrente en el tanto, que una vez que tuvo conocimiento de la resolución gestiono inmediatamente el pago de periodos fiscales vencidos, razón por la cual no existe motivo en la omisión de estos periodos.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso se revoca en todos sus extremos la resolución DNPMFG-2159-2014 de las nueve horas del dos de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2440 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 a las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado. Se revoca la resolución DNPMFG-2159-2014 de las nueve horas del dos de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2440 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 a las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*ASVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**